AUTO No. 537 DEL 2018
21/MAY/2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO"

El Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente DAGMA, a través de la Subdirección de Gestión de Calidad Ambiental y, en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por la Constitución Política de Colombia, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo Municipal No.018 de diciembre de 1994, Decreto Municipal 0203 de 2001, Decreto No. 411.020.0516 de 2016, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás Normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que al expedirse la Ley 99 de 1993, se dispuso que los Municipios con una población superior a 1.000.000 de habitantes, poseen atribuciones dentro de su jurisdicción para vigilar, coordinar, controlar, preservar y conservar el Medio Ambiente.

Que el Acuerdo Municipal No.18 de diciembre de 1994 expedido por el Concejo Municipal de Santiago de Cali y el Decreto No. 411.020.0516 de 2016, crea y reestructura respectivamente el Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente –"DAGMA"-, como máxima Autoridad Ambiental en el área urbana y suburbana de la ciudad de Santiago de Cali y por lo tanto podrá imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras Autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, en caso de violación de las normas de protección ambiental.

Que el DAGMA en su calidad de máxima Autoridad Ambiental en el Municipio de Santiago de Cali, tiene el deber de velar por el control de la contaminación ambiental y podrá efectuar en cualquier momento monitoreo y verificación a todos y cada uno de los parámetros ambientales a los establecimientos de los sectores comercial, industrial y de servicios de la ciudad de Santiago de Cali y en caso de verificarse que los parámetros ambientales están por fuera de las normas establecidas en la legislación ambiental vigente, tomar las medidas o iniciar las actuaciones administrativas correspondientes.

Que, con fundamento en las anteriores facultades, el Subdirector de Gestión de Calidad Ambiental del DAGMA, inicia procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, soportado en los siguientes antecedentes:

AUTO No. 537 DEL 2018
21/MAY/2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO"

Que mediante Radicado No. 201841330100023224 del 23/04/2018, el Líder del Grupo Residuos Sólidos, remitió al Jefe del Área Jurídica Informe Técnico Ambiental No. 052 del 23/04/2018 y Acta de Visita Técnica Ambiental No.12235 del 26/02/2018, donde se informa del incumplimiento a la normatividad ambiental relacionada con la disposición de residuos de construcción y demolición – RCD en sitios no autorizados por la autoridad competente por parte de la Constructora Solanillas, Nit: 805.016.128-4, propietaria del proyecto constructivo "Oasis de la Flora", ubicado en la Calle 63 N # 3C-68, Comuna 2de la actual nomenclatura urbana del municipio Santiago de Cali.

Donde se evidenció lo siguiente:

- Que la obra se encuentra en etapa de acabados,
- Se encuentran escombros mezclados con otros tipos de residuos tales como: Plástico, cartón, icopor, material impregnado de pintura (envases, tarros, rodillos, trapos, estuco), en un volumen aproximado de 5 m3, ubicados dentro del área del parqueo de los vehículos colindantes con el espacio público, cuenta con cerramiento perimetral sin embargo se observa la dispersión de escombros con icopor: Nota: la constructora informa que los residuos de material generados en la actividad de acabados, serán gestionados por el contratista.
- En el acta Nº 12235 se precisa las siguientes recomendaciones: se les solicita que enun término no mayor a 15 días hábiles la siguiente información:
- En un informe ejecutivo que evidencie el retiro y clasificación de los residuos de construcción y demolición – RCD y/o tierra generados durante el proyecto desde el inicio de la obra hasta la fecha soportadas por los certificados consolidados de la disposición final y la documentación que autoriza los sitios donde fueron dispuestos, se recomendó entregar la información en medio magnético para uso racional del papel.

Que de conformidad con los requerimientos que le hizo esta autoridad ambiental a la Constructora Solanillas en el Acta de visita Nº 12235, presento la siguiente información mediante el radicado Nº 201841330100032052 del 16de marzo de 2018, la constructora solanillas remite información por medio magnético:

- (1) Certificado de la empresa Misión Ambiental S.A. ESP, relacionado la presentación del servicio de recolección y transporte de madera, los cuales

AUTO No. 537 DEL 2018
21/MAY/2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO"

fueron entregados a la empresa Maderitas desde el 5 de septiembre de 2015, hasta la fecha de generación del certificado (28/02/2018) para el aprovechamiento de los mismos.

- (1) Certificados de Pintuacabados Y Mantenimientos Manyoma relacionando 300 Kg de residuos peligrosos – RESPEL el día 06/03/2018,
- (1) Certificado de tratamiento de residuos peligrosos -RESPEL por parte de la empresa Pacto Ambiental de Colombia S.A. E.S.P. del 05/03/2018.
- (1) Certificado de Asotransvolca relacionando la disposición final de residuos de construcción y demolición RCD, por un volumen total de 8 m3 el 23/09/2014 en el predio cadalia del corregimiento el Carmelo.
- (1) Certificado de suministros y contratamos relacionando la disposición final de 56 m3 de residuos de construcción y demolición – RCD entre el 22 de agosto hasta el 11 de octubre de 2014 en la Vereda Catalamota del corregimiento del Carmelo
- (8) Certificados de la empresa Puerto Tejada S.A.S. E.S.P. relacionado con la disposición final de 526 m3 de residuos de construcción y demolición - RCD durante el periodo comprendido entre junio de 2017 hasta enero de 2018 en el predio el cortijo del municipio de puerto tejada.
- (3) Folios del oficio NºDTN -07839-2017 de 11 de julio de 2017 expedida por la Corporación Autónoma Regional del Cauca- CRC el cual otorga concepto favorable para la disposición final de tierra y residuos de construcción y demolición – RCD con un volumen de 4 pulgadas (en el predio el cortijo del municipio de puerto tejada.
- (1) Certificado de Suministramos y Contratamos relacionando la disposición final de 24 m3 de RCD, dispuestos los días 12,14 y 17 de febrero de 2018 en la Vereda Cantarito, Corregimiento de Villa Rica.

Que de conformidad con lo anterior, el equipo de Gestión de Residuos Sólidos del DAGMA, adelanta la revisión de toda la documentación radicada por parte de la Constructora Solanillas en la cual se evidencio.

- Que al revisar el oficio Nº DTN -07839-2017 de 11 de julio de 2017 expedida por la Corporación Autónoma Regional del Cauca- CRC el cual otorga concepto favorable para la disposición final de tierra y residuos de construcción y demolición – RCD con un volumen de 4 pulgadas (in9 en el predio el cortijo del

AUTO No. 537 DEL 2018
21/MAY/2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO"

municipio de puerto tejada, muestra que la vigencia del concepto ambiental favorable, será igual al tiempo en el cumpla el volumen de los 3.800 m3 de tierra y 11.400 m3 de escombros o piedras suelta, evidenciado con ello que la Constructora Solanillas realizo disposición final de 141 metros cúbicos en el predio e cortijo sin el permiso de la autoridad competente.

Que, por los incumplimientos evidenciados Procede este Despacho determinar la necesidad de Apertura de Auto de inicio de conformidad con Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Constitución Nacional, en su Artículo 79 consagra el Derecho a un ambiente sano: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Decreto 2811 de 1974, establece:

Artículo 1: El ambiente es Patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Artículo 2: Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

1. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguran el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos, y la máxima participación social para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio Nacional; Ver Decreto Nacional 1541 de 1978

AUTO No. 537 DEL 2018
21/MAY/2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO"

2. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos; Ver Decreto Nacional 1541 de 1978
3. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y del ambiente. Ver Decreto Nacional 1541 de 1978. (Subrayado fuera del texto original)

Artículo 3: De acuerdo con los objetivos enunciados, el presente Código regula:

a. El manejo de los recursos naturales renovables, a saber:
    1. La atmósfera y el espacio aéreo Nacional;
    2. Las aguas en cualquiera de sus estados;
    3. La tierra, el suelo y el subsuelo;
    4. La flora;
    5. La fauna;
    6. Las fuentes primarias de energía no agotables;
    7. Las pendientes topográficas con potencial energético;
    8. Los recursos geotérmicos;
    9. Los recursos biológicos de las aguas y del suelo y el subsuelo del mar territorial y de la zona económica de dominio continental e insular de la República;
    10. Los recursos del paisaje;
        a. La defensa del ambiente y de los recursos naturales renovables contra la acción nociva de fenómenos naturales.
        b. Los demás elementos y factores que conforman el ambiente o influyan en él denominados en este Código elementos ambientales, como:
            1. Los residuos, basuras, desechos y desperdicios;

AUTO No. 537 DEL 2018
21/MAY/2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO"

2. El ruido;
3. Las condiciones de vida resultantes de asentamiento humano urbano o rural;

Que el Decreto 1076 de 2015, establece:

Artículo 2.2.6.1.1.3. Definiciones. Para los efectos del cumplimiento del presente Decreto se adoptan las siguientes definiciones:

Residuo o desecho. Es cualquier objeto, material, sustancia, elemento o producto que se encuentra en estado sólido o semisólido, o es un líquido o gas contenido en recipientes o de pósitos, cuyo generador descarta, rechaza o entrega porque sus propiedades no permiten usarlo nuevamente en la actividad que lo generó o porque la legislación o la normatividad vigente así lo estipula.

Que el Decreto 1077 de 2015 establece

Artículo 2.3.2.2.2.2.16. Obligaciones de los usuarios para el almacenamiento y la presentación de residuos sólidos. Son obligaciones de los usuarios del servicio público de aseo, en cuanto al almacenamiento y la presentación de residuos sólidos:

1. Almacenar y presentar los residuos sólidos, de acuerdo a lo dispuesto en este capítulo, en el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos de los municipios o distritos, en los respectivos programas para la prestación del servicio público de aseo, aspectos que deben estar definidos en el Contrato de Servicios Públicos.

2. Realizar la separación de residuos en la fuente, tal como lo establezca el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos del respectivo municipio o distrito para su adecuado almacenamiento y posterior presentación.

3. Presentar los residuos sólidos para la recolección en recipientes retornables o desechables, de acuerdo con lo establecido en el PGIRS de forma tal que facilite la actividad de recolección por parte del prestador. Preferiblemente la presentación de los residuos para recolección se realizará en recipientes retornables.

AUTO No. 537 DEL 2018
21/MAY/2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO"

4. Almacenar en los recipientes la cantidad de residuos, tanto en volumen como en peso, acorde con la tecnología utilizada para su recolección.

5. Ubicar los residuos sólidos en los sitios determinados para su presentación, con una anticipación no mayor de tres (3) horas previas a la recolección de acuerdo con las frecuencias y horarios establecidos por el prestador.

6. Almacenar y presentar los residuos sólidos provenientes del barrido de andenes, de manera conjunta con los residuos sólidos originados en el domicilio.

7. Presentar los residuos en área pública, salvo condiciones pactadas con el usuario cuando existan condiciones técnicas y operativas de acceso a las unidades de almacenamiento o sitio de presentación acordado.

Parágrafo. Además de lo aquí dispuesto, los generadores de residuos sólidos deberán cumplir con las obligaciones que defina la autoridad sanitaria.

Artículo 2.3.2.2.2.2.21. Sitios de ubicación para la presentación de los residuos sólidos. La presentación de los residuos se podrá realizar, en la unidad de almacenamiento o en el andén en el caso de multiusuario. Los demás usuarios deberán presentarlos en el andén del inmueble del generador, salvo que se pacte con el prestador otro sitio de presentación.

La presentación de los residuos sólidos deberá cumplir lo previsto en el presente capítulo, evitando la obstrucción peatonal o vehicular y con respeto de las normas urbanísticas vigentes en el respectivo municipio o distrito, de tal manera que se facilite el acceso para los vehículos y personas encargadas de la recolección y la fácil limpieza en caso de presentarse derrames accidentales.

Decreto 1077 de 2015 por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector vivienda ciudad y territorio. Articulo 2.3.2.2.2.2.19, sistemas de almacenamiento colectivo de residuos sólidos "Todo usuario agrupado del servicio publico de aseo, deberá tener una unidad de almacenamiento de residuos sólidos que cumpla con lo mínimo con los siguientes requisitos.

AUTO No. 537 DEL 2018
21/MAY/2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO"

1. Los acabados deberán permitir su fácil limpieza e impedir la formación de ambientes propicios para el desarrollo de microorganismos.
2. Tendrán sistemas que permitan la ventilación, tales como rejillas o ventanas y de prevención y control de incendios como extintores y suministros cercano de agua y drenaje.
3. Serán construidas de manera que se evite el acceso y proliferación de insectos, roedores y otras clases de vectores y que impida el ingreso de animales domésticos.
4. Deberán tener una adecuada ubicación y accesibilidad para los usuarios.

Artículo 2.3.2.2.2.2.16. Obligaciones de los usuarios para el almacenamiento y la presentación de residuos sólidos. Son obligaciones de los usuarios del servicio público de aseo, en cuanto al almacenamiento y la presentación de residuos sólidos:

1. Almacenar y presentar los residuos sólidos, de acuerdo a lo dispuesto en este capítulo, en el plan de gestión integral de residuos sólidos de los municipios y distritos en los respectivos programas para la prestación del servicio público de aseo, aspectos que deben estar definidos en el contrato de servicios públicos.
2. Realizar la separación de residuos en la fuente, tal como lo establezca el plan de gestión integral de residuos sólidos del respectivo municipio o distrito para su adecuado almacenamiento y posterior presentación.

Decreto 0059 de 2009, por medio del cual se adoptan manuales para la implementación de programas de gestión integral de residuos sólidos entidades públicas, instituciones educativas, conjuntos residenciales, centros comerciales, supermercados almacenes de cadena y eventos masivos en el municipio Santiago de Cali y se dictan otras disposiciones.

Capítulo III. De la participación de los conjuntos residenciales: Artículo 14. "De la participación de los conjuntos residenciales" la implantación e implementación, así como el cumplimiento del "Programa de Gestión integral de residuos sólidos – Empezando por casa" será divulgada y promocionada en todos los conjuntos residenciales de Santiago de Cali, como propuesta de adopción dentro de su reglamento de propiedad horizontal en acatamiento al respectó de la función social y ecológica de la propiedad.

AUTO No. 537 DEL 2018
21/MAY/2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO"

En la modificación del reglamento, deberá incluirse la obligatoriedad de los propietarios arrendatarios de adoptar e implementar la cultura y los procesos de reducción, separación en la fuente y reciclaje de los residuos sólidos.

Artículo 17. Del Decreto 0059 de 2009 : " Los conjuntos residenciales diligenciaran un formato de evaluación y seguimiento de todas las tareas y actividades que regula el programa reportando semestralmente la información al Departamento de Gestión del Medio Ambiente – DAGMA, quien será la dependencia encargada de hacer seguimiento y control al desarrollo de los programas de Gestión Integral de Residuos Sólidos....

Que la Ley 1333 de 2009 establece:

Artículo 1: Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamento..

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Artículo 5: Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad

AUTO No. 537 DEL 2018
21/MAY/2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO"

civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafos 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Artículo 18. Iniciación Procedimiento Sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 20: Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Artículo 22: Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Artículo 22: Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas

AUTO No. 537 DEL 2018
21/MAY/2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO"

actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que, en consecuencia, el Subdirector de Gestión de Calidad Ambiental de conformidad con lo expuesto en el presente Acto Administrativo,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra la Señora XIMENA SOLANILLAS VALLECILLA, identificada con cédula de ciudadanía N°31.948.726, en su calidad de Gerente y Representante Legal de la Sociedad Constructora Solanillas S.A. identificada con NIT: 805016128-4, matrícula mercantil N° 529681-4, como propietaria del proyecto constructivo "OASIS DE LA FLORA", ubicado en la Calle 63 N N° 3C-68, Comuna 2de la actual nomenclatura urbana del municipio Santiago de Cali.

Parágrafo Primero: Informar al investigado que él o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Parágrafo Segundo: Se informa al investigado que dentro del presente proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente identificado con el número:TRDN° 4133.010.9.12.168-2018.

ARTICULO TERCERO: Notificar a la Señora XIMENA SOLANILLAS VALLECILLA, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.948.726, en su calidad de Gerente y Representante Legal de la Sociedad Constructora Solanillas S.A. identificada con NIT: 805016128-4, matrícula mercantil N° 529681-4,, como propietaria del proyecto constructivo "OASIS DE LA FLORA", ubicado en la Calle 63 N N° 3C-68, Comuna 2 de la actual nomenclatura urbana del municipio Santiago de Cali, el presente Acto Administrativo personalmente o por aviso, de acuerdo con lo establecido en los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

AUTO No. 537 DEL 2018
21/MAY/2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO"

ARTICULO CUARTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

ARTICULO QUINTO: Comuníquese a la Procuraduría Ambiental y Agraria para su conocimiento y fines pertinentes el presente Acto Administrativo en cumplimiento a lo establecido en la Ley 1333 del 2009 y el Memorando N. º 005 del 14 de marzo del 2013 de la Procuraduría General de la Nación.

ARTICULO SEXTO: Publíquese en el Boletín Jurídico de Trámites y Procedimientos de Sancionatorios Ambientales (virtual) del Departamento Administrativo de Gestión de Medio Ambiente -DAGMA- en cumplimiento a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los veintiuno (21) días del mes de mayo de 2018

HECTOR ALEJANDRO PAZ GOMEZ
Subdirector de Gestión de Calidad Ambiental

Proyecto y elaboro: Sandra Patricia López Salinas. Contratista
Revisó: Walter Reyes Unas – Profesional Universitario
Lina Marcela Botía Muñoz - Contratista

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20184133010011886l**
Fecha: **29-06-2018**
TRD: **4133.010.22.2.1020.011886**
Rad. Padre: **20184133010011886l**

Señora
XIMENA SOLANILLA VALLECILLA
Representante Legal
Sociedad CONSTRUCTORA SOLANILLLAS S.A.
Proyecto Constructivo OASIS DE LA FLORA
Calle 63 N # 36C-68, Barrio la Flora -Comuna 02
Ciudad

ASUNTO: Citación de Notificación del Auto N° 537 del veintiuno (21) de mayo del 2018.

Comedidamente se le solicita comparecer a la oficina del Área Jurídica del DAGMA, ubicada en la Avenida 5 AN No. 20N-08 Piso 9, Edificio Fuente Versalles (Cali-Valle), dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de esta comunicación con el objeto de que se notifique personalmente del contenido del Auto en referencia.

Si no comparece dentro del término estipulado se surtirá notificación por Aviso, conforme a lo señalado en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se fijara Aviso en lugar público de la Entidad, por cinco (5) días con copia íntegra del Acto Administrativo.

Cordialmente,

WALTER REYES UNAS
Profesional Universitario Jefe Área Jurídica

Proyecto: Sandra Patricia López Salinas –Contratista
Reviso: Lina Marcela Botía Muñoz - Contratista

2018. 07 03

DAGMA
DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO
DE GESTION DEL
MEDIO AMBIENTE

Alcaldía de Santiago de Cali
Departamento Administrativo de Gestión Del Medio Ambiente

Diligencia de Notificación Personal

El día de hoy VIERNES, SEIS (6) del mes de JULIO (7) del año 2018, siendo las 9:13 AM, con el fin de notificarse personalmente del contenido de la Resolución No. AUTO # 537 de fecha 21/MAYO/2018, se hizo presente el señor ANDRES GONZALEZ SAIZ, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16.713.480 de CALI - VALLE en calidad de R/LEGAL SUPLENTE DE CONSTRUCTORA SOLANILLAS S.A a quien se le informó que contra la misma proceden los recursos de NO PROCEDE dentro de los ——— días hábiles siguientes a la fecha de esta notificación. (Se entrega copia auténtica del acto administrativo).

Firma del Notificado:

Cédula de Ciudadanía: 16'713'480 de Cali

Firma del Funcionario y/o contratista FABIAN A. JARAMILLO A.
CONTRATISTA.